

## JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Neiva, julio seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO</b>	<b>CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>RONALD EDILBERTO POLANCO SUAREZ</b>
<b>DEMANDADA</b>	<b>ERIKA MOSQUERA NARANJO</b>
<b>RADICADO</b>	2023-00270-00

Para dársele el trámite que le corresponde a la anterior demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** propuesta por medio del Apoderado Judicial Dr. **ELKIN ALONSO RIOS GAITAN** a favor del menor de edad T.L.P.M. (de 8 años de edad), considera el despacho que la misma debe inadmitirse:

1.- Debe allegar el Acto Administrativo mediante el cual resolvió lo pertinente a Custodia en favor del menor de edad T.L.P.M - (como Requisito de Procedibilidad Ley 640 del 2001.) Toda vez que en el documento aportado – AUDIENCIA DE CONCILIACION –Acta de fecha 10 de mayo de 2023, ante la **DEFENSORA DE FAMILIA DEL I.C.B.F. DEL CENTRO ZONAL NEIVA-H**, allegada al correo electrónico del Juzgado, aparece incompleta solo aparece un (1) folio.

2. Debe precisar las pretensiones de la demanda, indicando claramente si la petición se refiere a Custodia, Regulación de Visitas o Alimentos.

3. Aclarar el HECHO “QUINTO: *indica que, a partir del mes de junio del 2022, la menor de edad T.L.P.M., quedó bajo el cuidado personal y a cargo la responsabilidad a su hermana SANDRA MILENA POLANCO SUAREZ*” en cuanto a precisar si aún el niño continúa bajo el cuidado de la mencionada señora Polanco Suarez y si éste reside con la misma, determinando el lugar actual de residencia del niño T.L.P.M.

4. Dentro de las pruebas documentales refiere como anexo Acta de Declaración Juramentada Nro.671 de fecha 25 de febrero de 2022, sin embargo la que aparece aportada al correo electrónico del Juzgado, no está legible.

5. Debe acreditar el envío electrónico y físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo exige el Art.6 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone cualquier jurisdicción, incluso el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde se recibirá notificaciones la demandada;

6.- El demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder la demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación y de no conocer el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En consecuencia, éste despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, para tal fin se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar el libelo de demanda, so pena de su rechazo. Al subsanar deberá integrar la demanda en un solo escrito.

**SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica al Dr. **ELKIN ALONSO RIOS GAITAN**, para actuar como Apoderado Judicial del señor **RONALD EDILBERTO POLANCO SUAREZ**, en los términos y forma señalada en el escrito Poder.

Notifíquese.

La Juez,



**SOL MARY ROSADO GALINDO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia